

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. JUAN A. MARTÍNEZ CRUZ Recurrido	AC-2005-70 CERTIORARI CRIMINAL PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, REGION JUDICIAL DE SAN JUAN (KLCE-2004-01648) SOBRE : EXTRADICIÓN
--	--

**ALEGATO ENMENDADO DE LA (ACLU)
UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES
COMO AMIGO DEL TRIBUNAL**

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO:

Comparece la American Civil Liberties Union (ACLU), en capacidad de *Amicus Curiae*, por medio del abogado que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

BASE JURISDICCIONAL

La parte peticionaria invocó la jurisdicción del recurso de autos al amparo del artículo 3.002(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003.

SENTENCIA APELADA

El Ministerio Fiscal apela a este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico de la sentencia emitida en el caso de auto por el panel apelativo del Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto, Región Judicial de San Juan, del 17 de octubre de 2005. (KLCE 2004-01648)

En su sentencia del 17 de octubre de 2005, el Tribunal de Apelaciones, confirmó al Tribunal de Primera Instancia en el caso de Pueblo de Puerto Rico v. Juan Martínez Cruz (KLCE 2004-016648) (Criminal JMI 2003-0116, 24 de noviembre de 2004).

Tribunal de Instancia

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, resolvió que en ausencia de garantías del estado peticionario de que no pediría la pena capital para el aquí recurrido, Juan A. Martínez Cruz, éste no se podrá trasladar a dicha jurisdicción. Resolvió el tribunal de instancia que trasladar a Juan A. Martínez Cruz constituiría una violación a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que en su Artículo 2, sección 7, reconoce que el ser humano goza de un derecho fundamental a la vida, la libertad, y al disfrute de la Propiedad. Dispuso además, que por disposición constitucional en Puerto Rico no existe la Pena de Muerte.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia resolvió además que por no ser Puerto Rico un estado de los Estados Unidos de América, sinó un territorio no incorporado según contemplado en el Artículo IV, Sec 3, de la Constitución Federal, no queda el ELA obligado a extraditar al Sr. Juan A. Martínez Cruz según solicitado por la Procuraduría del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, citando al propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos el cual ha resuelto que no todos los beneficios conferidos a los estados de la unión le ha sido conferido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (*Citádo Puerto Rico v. Branstad, 107 S. Ct. 2802 (1987)- tratándose de una petición del ELA al estado de IOWA, en la cual solicitó la extradición a Puerto Rico de un ciudadano de dicho estado*). Véase Sentencia del Tribunal de Instancia, a la pág. 137 del apéndice del escrito apelativo.

Tribunal de Apelaciones

En su sentencia del 17 de octubre de 2005, el Honorable Panel Apelativo confirmó la sentencia del Tribunal de Instancia al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cual en el Artículo II, Sección 7, prohíbe la imposición

de la pena capital, y la Ley de Relaciones Federales, 48 U.S.C.A. § 731b *et seq.*, la cual dispone que se extenderá a Puerto Rico legislación federal que no sea localmente inaplicable.

RELACIÓN DE LOS HECHOS PERTINENTES

El 26 de febrero de 2003, Juan A. Martínez Cruz, el aquí recurrido, fue arrestado por la Policía de Puerto Rico en virtud de la Ley Uniforme de Extradición Criminal. 34 L.P.R.A. §1881 *et. seq.* El 3 de junio de 2003, el Gobernador del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, expidió orden de aprehensión contra Juan A. Martínez Cruz por éste alegadamente haber incurrido en asesinato, conspiración y posesión ilegal de arma, hechos que se remontan al día 10 de agosto de 2000.

El 17 de junio de 2003, el entonces Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Lcdo. Ferdinand Mercado, ordenó el cumplimiento con los términos de la Ley Uniforme de Extradición Criminal. *Id.* El 19 de septiembre de 2003, el aquí recurrido presentó Solicitud de *Habeas Corpus* amparándose en el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual prohíbe en Puerto Rico la aplicación de la pena capital, además se esbosaron planteamientos al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Derecho Internacional.

El 24 de noviembre de 2004, el Honorable Tribunal de Instancia resolvió como sigue: "...se declara que si no hay garantías del estado peticionario de que no pediría la pena de muerte en este caso no se podría trasladar al señor Martínez hacia el Estado de Pennsylvania, ya que esto iría en clara violación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De no ofrecerse esa garantía, se declara ha lugar el recurso presentado por la defensa". Véase Opinión de la Honorable Juez Superior Carmen Dolores Ruíz López, Tribunal de Primera Instancia, Sala de

San Juan, KMI 2003-0106, a la pág. 13; *refierase* al Apéndice, Apelación del Honorable Procurador General de Puerto Rico, págs. 125-137.

Habiéndose apelado la decisión del Tribunal de Instancia por el Procurador General de Puerto Rico y celebrada vista oral, el 17 de octubre de 2005, el Honorable Panel Apelativo del Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión del Tribunal de Instancia. No conforme el Procurador General de Puerto Rico recurre de dicha decisión ante este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU)

El 5 de diciembre de 2005, la ACLU radicó "Moción Solicitando Autorización y Tiempo Para Comparecer y Someter Alegato de *Amicus Curiae*" por entender que el caso de auto presenta asuntos legales de alto interés público, no sólo para Puerto Rico sino además para los Estados Unidos de América, así como la comunidad internacional. El 20 de diciembre de 2005, este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico accedió a nuestra solicitud y concedió un término de 15 días para presentar nuestro escrito.

Radicada una Moción Solicitando Prorroga, el 3 de enero de 2006, el tribunal notificó Orden concediendo un término adicional de diez(10) días para la presentación de nuestro alegato.¹

COMPARECENCIA DE LA ACLU

La ACLU es una organización no partidista sin fines de lucro fundada en 1920, cuya misión principal es salvaguardar las libertades civiles garantizadas por la Constitución de los Estados Unidos de América, y las constituciones de los estados en que operan los capítulos locales de la organización. Aún cuando

¹ No obstante lo expresado en la Resolución del 30 de diciembre de 2005 a los efectos de que la misma deberá notificarse por vía de facsímile dicha Resolución fué notificada mediante correo ordinario con fecha del 3 de enero de 2006, habiéndose recibido la misma el 5 de enero de 2006.

el capítulo de Puerto Rico de la ACLU se inaugura en el año 2000, su presencia en Puerto Rico data desde la década de 1930, cuando dicha organización participó en la investigación de los sucesos relacionados con la llamada Masacre de Ponce.

La ACLU opera además el "ACLU Capital Punishment Project" a través del cual dedica sus esfuerzos a la erradicación de la pena capital por entender que la misma constituye un castigo cruel e inusitado. En 1976, participantes en el proyecto de la ACLU sobre la pena capital, organizó la coalición llamada "National Coalition to Abolish the Death Penalty (NCADP)", que al presente cuenta con sobre 140 organizaciones afiliadas, incluyendo organizaciones del sector religioso. En Puerto Rico la ACLU forma parte de la Coalición Puertorriqueña Contra la Pena Capital.

En su informe de diciembre 2004, la "ACLU Capital Punishment Project" documentó la reacción adversa de países abolicionistas, a la renuencia de los Estados Unidos de América a hacer lo propio. Véase "How the Death Penalty Weakens U.S. International Interests - An ACLU Report", ACLU Capital Punishment Project (December, 2004), http://www.aclu.org/FilesPDFs/idp_report.pdf. Investigaciones de entidades internacionales sobre violaciones de derechos humanos han descrito la pena capital en los Estados Unidos de América como un castigo plagado por convicciones de personas inocentes, por entre otras razones representación legal inadecuada de las minorías y por indigencia. *Id.*, a la pág. 1

En "Race and the Death Penalty" la ACLU documentó el papel crucial que juega el color de la piel, o razgos raciales, del acusado al momento de tomar la determinación de aplicar o no la pena capital, particularmente si la víctima es de la raza blanca no hispano. Véase "Race and the Death Penalty", American Civil Liberties Union (February 26, 2003),

<http://www.aclu.org/capital/unequal/10389pub20030226.html>

ARGUMENTOS DE DERECHO

Según la revista conservadora europea "The Economist" - los Estados Unidos de América es la excepción mas sobresaliente al consensus internacional en desarrollo sobre la pena de muerte. Refiérase a "The Cruel and Ever More Unusual Punishment", The Economist (May 13, 1999). La parte recurrida y el Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico aseveran correctamente y documentan el sentir de la comunidad internacional a los efectos de que la pena de muerte es repudiada a nivel internacional como castigo, por ser un acto bárbaro en manos del estado que no redunda en beneficio alguno para la sociedad. Véase Alegatos del Recurrido y el Amicus Curiae Colegio de Abogados de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, contrario a la pretensión del Ministerio Fiscal, no debemos consolarnos con la equivocada idea que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico meramente cumple con un deber estatutario, y que no es responsable por la ejecución de un ser humano por no ser el ELA quien gestiona directamente la muerte de esa persona. La Consitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tolera tal interpretación. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no está autorizado a participar en el proceso de ejecutar uno de sus ciudadanos directa o indirectamente. Esa es ley de Puerto Rico y el sentir del pueblo, con lo que nuestros representes quedan obligados a cumplir.

La propia judicatura federal de los Estados Unidos de América reiteradamente ha manifestado su repudio a la pena de muerte, y hace apenas tres meses el Juez Federal Martín del Tribunal Federal de Apelaciones del sexto circuito, se expresó como sigue: "I have been a judge on this Court for more than twenty-five years. In that time I have seen many death penalty cases and I

have applied the law as instructed by the Supreme Court and I will continue to do so for as long as I remain on this Court. This, my oath requires. After all these years, however, **only one conclusion is possible: the death penalty in this country is arbitrary, biased, and so fundamentally flawed at its very core that it is beyond repair.** Opinión Disidente del Juez Federal Boyce F. Martin, Jr., Moore v. Parker, 425 F.3d 250 (6th Cir. Oct. 4, 2005), a la pág. 268 [énfasis nuestra].

En su opinión disidente el Juez Martin afirma que la pena de muerte ha mostrado ser una "cura inefectiva" para los males de nuestra sociedad, por lo que apoyo público a este modo de castigo continúa erosionado. Continúa señalando que los Estados Unidos de América comparte la dudosa distinción de ser la única democracia del occidente que mata a sus conciudadanos. Moore, *supra* a la pág. 269.

I. PUERTO RICO ES UN PAÍS HISTORICAMENTE ABOLICIONISTA

Conforme la opinión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, en el presente caso, por voz de la Honorable Juez Emmalind García García, "[e]l pueblo puertorriqueño así como otros países del mundo no avalan este instrumento de castigo que no resuelve la criminalidad imperante en nuestra sociedad" refiriéndose a la pena de muerte. Véase Pueblo v. Juan Martínez Cruz, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, KLCE 2004-016438, 17 de octubre de 2005, a la pág. 9.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por su parte se ha situado cómodamente entre los países de avanzada con relación a la pena capital desde prácticamente el comienzo del siglo pasado cuando mediante legislación abolió la pena capital. Véase Ley 42, 26 de abril de 1929. El 25 de julio de 1952, la prohibición contra la imposición de la pena de muerte en Puerto Rico pasó a tener rango constitucional, por lo que el gobierno de Puerto Rico

no podrá imponer la pena capital. Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, sección 7.

Históricamente Puerto Rico ha consistentemente mostrado ser un país verdaderamente abolicionista, no solo por su legislación y disposición constitucional, sino también por su convicción como pueblo, su idiosincrasia y convicción moral. El Puerto Rico Herald, con fecha de 25 de marzo de 2005, referente a un caso pendiente ante el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico que implicaba la pena de muerte, publicó que "[n]o importa qué decida el jurado en el caso Medina/Catalán en lo que respecta el castigo final, los puertorriqueños nuevamente se verán obligados a decidir entre lo referente a la moralidad de la pena de muerte y el aceptar la imposición del gobierno federal de ella en la isla cuando la Constitución local la prohíbe," *Refiérase a:* www.PuertoRico-Herald.org. En dicho caso el jurado federal, compuesto por puertorriqueños, rehusó imponer la pena capital.

El Puerto Rico Herald, referente a otro caso federal, destacó que "[e]n una asombrosa conclusión del juicio Acosta/Rivera, ambos fueron puestos en libertad por los cargos de secuestro y homicidio, a pesar de toda la evidencia contundente que se presentó en su contra y que llevaba a seguras predicciones de un veredicto de culpables." *Id.* En dicho caso, el Juez Federal Salvador Casellas, en una nota al calce, señaló que mientras el fiscal federal para Puerto Rico ha sometido la suma mas extensa de casos de los 94 distritos federales desde que se estableció el protocolo sobre la pena capital, el pueblo de Puerto Rico que en su mayoría es Católico, se opone a la pena de muerte. Véase United States v. Oscar Acosta Martínez & Joel Rivera Alejandro, 106 F. Supp. 2d 311 (DPR 2000), a la pág. 311, nota al calce 1.²

²La opinión del Juez Casellas fué emitida con anterioridad al veredicto del jurado, en la misma se declara la Pena de Muerte federal inoperante en Puerto Rico. Revocada la opinión del Juez

Según Rory K. Little, Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de California y pasado miembro del comité federal de evaluación de casos de pena capital, el congreso de los Estados Unidos de América aprobó la Constitución de Puerto Rico por ser éste un "Commonwealth" de los Estados Unidos, lo que implica que el Congreso ha expresado dos políticas pública sobre la pena de muerte en Puerto Rico. Véase Rory K. Little, The Federal Death Penalty: History and Some Thoughts About the Department of Justice's Role, 26 Fordham Urb. L. J. 347, 357 n. 36 (1999) citado en Acosta Martínez id. Según el Profesor Little, mientras Puerto Rico prohíbe la pena de muerte en su constitución con el aval del Congress de los Estados Unidos, en 1988 y 1994, el gobierno federal aplicó a Puerto Rico la pena de muerte federal, lo que provoca un debate sobre la soberanía de Puerto Rico y el federalismo. *Supra.*

II. CONDICIONAR LA EXTRADICIÓN DE UN CIUDADANO DE PUERTO RICO A NO SER EXPUESTO A LA PENA DE MUERTE ES CUMPLIR CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE LA PENA DE MUERTE Y NO IMPLICA INCUMPLIMIENTO ESTATUTARIO.

La obligación estatutaria federal que obligaría al Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que conciliarse con la obligación que impone la constitucion. No puede haber duda alguna que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una zona históricamente abolicionista con un mandato constitucional que prohíbe la imposición de la pena de muerte. *Supra.*

Sin embargo, resta examinar si a raíz de la compleja y confusa relación entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América cabe la posibilidad de condicionar la extradición de un ciudadano puertorriqueño y cumplir con legislación federal que podría obligar la extradición a un estado

Casellas por el Tribunal Federal de Apelaciones el caso fué devuelto al Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico para juicio por jurado, con el resuelto ya conocido. 252 F.3d 13 (1st Cir. 2001).

de los Estados Unidos. Respetuosamente sometemos que por los argumentos legales expuestos por la parte recurrida y los amigos del tribunal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico viene obligado a requerir del estado de Pennsylvania que éste no impondrá la pena de muerte como condición a la extradición. Veamos.

En el caso de auto se trata del estado de Pennsylvania, lo cual tiene su muy particular importancia con relación al caso ante este Honorable Tribunal Supremo, lo que examinaremos *infra*. No pretendemos analizar ni argumentar la legislación federal aplicable con relación a la extradición ya que las partes se han ocupado de presentarle a este tribunal dichos argumentos. Nos limitamos a examinar si la prohibición contra la aplicación de la pena de muerte implica que el gobierno de Puerto Rico está impedido de participar en cualesquiera de las etapas de la ejecución de un ciudadano de Puerto Rico.

De llevarse a cabo la pena de muerte contra el Sr. Juan A. Martínez Cruz en el estado de Pennsylvania, la cadena de eventos que darían lugar a esa ejecución iniciaría por necesidad en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conocida zona libre de la Pena Capital. Esta es una situación análoga a la participación de un acusado en la cadena de un delito. En el supuesto caso de una persona acusada de enviar, a sabiendas, a otra persona a su muerte, éste sería cómplice de dicha muerte; irrespectivamente de que sea dicho acto uno legal o nó; aunque entendemos que en lo que concierne la pena capital jamás sería moral.

El acto de extraditar a un ciudadano de una jurisdicción a otra jurisdicción para someterlo a un proceso que culminaría en su ejecución es un requisito indispensable para lograr dicho fin. Sin la primera (la extradición), no se podría dar el segundo (la ejecución).

El Tribunal Supremo de Canadá tuvo ante sí una controversia análoga en Minister of Justice v. Burns, 2001 SCC 7 (2001). En dicho caso se alegó que aún cuando el gobierno de Canadá no participe directamente en la ejecución de uno de sus ciudadanos, la extradición es un paso necesario en el proceso de la ejecución de dicho acusado. El Tribunal Supremo de Canadá resolvió que en el proceso de resolver la controversia ante sí, el castigo o trato que enfrentará un ciudadano canadiense es una consideración importante como lo es la petición misma de extradición. *Id.* Dicho tribunal resolvió que procurar garantías de que no se solicitara la pena de muerte contra el ciudadano canadiense en la jurisdicción peticionaria es un requisito constitucional indispensable. *Id.*

El Gobernador de Puerto Rico juró cumplir con las disposiciones de la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales claramente prohíben la imposición de la pena de muerte en Puerto Rico. Sin duda alguna no podrá haber ejecución sin extradición, por lo que a nuestro entender el gobierno de Puerto Rico queda impedido de extraditar a un ciudadano de Puerto Rico hacia una jurisdicción que perseguiría dicho fin. Sin embargo, la solución está en las propias manos del Gobierno de Puerto Rico, ya que en ningún momento se ha presentado en el caso de auto objeción a la extradición propiamente.

Entendemos que dado el derecho constitucional vigente en Puerto Rico, *supra*, las tendencias internacionales y derecho internacional en desarrollo, la tendencia jurisprudencial en los Estados Unidos de América de limitar la aplicación de la pena de muerte,³ y las diversas expresiones de la judicatura con relación

³ Véase Atkins v. Virginia, 122 S. Ct. 2242 (2002) - el Tribunal Supremo resolvió que la ejecución de personas que

a la constitucionalidad de la pena capital,⁴ el Gobierno de Puerto Rico queda obligado a condicionar la extradición del acusado, Juan A. Martínez Cruz, tal y como resolvió el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, sentencia de la cual el peticionario recurre a este Honorable Tribunal.

III. LA PENA CAPITAL SEGUN APLICADA EN LOS ESTADOS UNIDOS ES INCONSTITUCIONAL Y ATENTA CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES

La pena capital como modo de castigo sancionado por el estado es inconstitucional en Puerto Rico, y repudiada por gran parte de comunidad internacional.⁵ Los Estados Unidos de América, cada día mas, se encuentra aislado respecto a la validez moral de sancionar la ejecución de un ser humano a manos del estado. Sin embargo, no obstante la jurisprudencia del Tribunal Supremo de

carecen de sus facultades mentales constituye un castigo cruel e inusitado, decidido en parte recurriendo a la opinión de la comunidad internacional sobre la pena capital; véase *ademas Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005) - Tribunal Supremo resolvió que la ejecución de un convicto que cometió su delito antes de cumplir los 18 años edad constituye una violación a las enmiendas dieciocho y décimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

⁴ Miller-El v. Dretke, 125 S. Ct. 2317 (June 13, 2005) - racismo en la selección de jurado; Moore v. Parker, 425 F.3d 250 (6th Cir. Oct. 4, 2005) - disidente del Juez Martin; United States v. Acosta Martínez & Rivera Alejandro, 106 F. Supp. 2d 311 (DPR 2000)- inaplicabilidad Pena de Muerte federal; Callins v. Collins, 510 U.S. 1141 (1994) - disidente del Juez Blackman.

⁵Examínese Resolución de las Naciones Unidas 2004/67 haciendo llamado a una moratoria contra la pena de muerte (2004); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Núm. 57/96 (1998); Convención contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles Inhumanos o Degradantes del 26 de junio de 1987; Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Serie de tratados de la Organización de Estados Americanos, No. 36, 18 de julio de 1978; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 23 de marzo de 1976; Convención para la Eliminación de toda formas de Discrimén Racial, Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (21 de diciembre de 1965). Refiérase además a UNITED STATES OF AMERICA : Death by discrimination - continuing role of race in capital cases, Amnistía Internacional, index AMR 51/046/2003 (2003) y How the Death Penalty Weakens U.S. International Interests, ACLU Capital Punishment Project, (Diciembre 2003); véase *además Sentencia del Tribunal Constitucional de Africa del Sur en State v. Makwanyane*, 1995[3]S.A.L.R. 391.

los Estados Unidos, que por lo general declara dicho castigo constitucional, está en pleno desarrollo una tendencia a reconocer que la comunidad internacional podría tener razón para rechazar este acto inherentemente cruel e inusitado. *Supra*.

Encontramos que existe un consensus prácticamente universal a los efectos de que **la pena de muerte en los Estados Unidos se aplica desproporcionadamente en forma arbitraria y caprichosa contra los grupos minoritarios y acusados indigentes.** Véase UNITED STATES OF AMERICA : Death by discrimination - continuing role of race in capital cases, *supra*, nota al calce 5; Race and the Death Penalty *supra*; Racial and Ethnic Disparities in the Imposition of the Death Penalty, 2005 WL 1421390; Miller-El v. Dretke, 125 S. Ct. 2317 (2005); Callins v. Collin, 510 U.S. 1141 (1994)- opinión disidente Justice Blackmun; Moore v. Parker, 425 F. Supp. 2d 250 (6th cir. 2005) - opinión disidente; State v. New Jersey, 776 A.2d 144, 224 (N.J. 2001). La Juez Sandra Day O'Connor del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que existen serios interrogantes sobre la aplicación justa de la pena de muerte en los Estados Unidos. Según la Juez O'Connor "...si las estadísticas son confiables, el sistema podría estar permitiendo la ejecución de algunos acusados inocentes [nuestra traducción]". Minneapolis Star Tribune (July 3, 2001).

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) encontró que el Estado de Pennsylvania es una de las jurisdicciones con la más alta tasa de minorías en el corredor de la muerte. El 70% de los acusados, miembros de grupos minoritarios que enfrentan la pena de muerte, en efecto son sentenciados a muerte. Race and the Death Penalty (ACLU) *supra*. El Estado de Pennsylvania ocupa actualmente el cuarto lugar entre los estados con más convictos sentenciados a muerte, solamente California, Florida y Texas tienen mas convictos en el corredor de la muerte. Véase Racial

and Ethnic Disparities in the Imposition of the Death Penalty supra; además veáse U.S. Department of Justice, Bureau of Criminal Justice Statistics, Capital Punishment (2000), December 2001 NCJ 190598.

Según un estudio de la propia Comisión Judicial encomendada con estudiar el problema de racismo y la indigencia como factor en la imposición de la pena de muerte en Pennsylvania, ningún condado en el estado de Pennsylvania tiene ante sí una guía pública definiendo un procedimiento para determinar cuando exigir la pena de muerte. Racial and Ethnic Disparities..., *Id.* La Comisión Judicial le recomendó al Tribunal Supremo de Pennsylvania, la legislatura, el Ministerio Fiscal y al Gobernador del Estado, la implementación de una moratoria en las ejecuciones en el estado de Pennsylvania. *Supra.*

En su opinión el Juez Federal Boyce F. Martin, Jr., afirmó que **la muerte en los Estados Unidos tiene que ver mas con factores extrajudiciales como raza y posición socio económica del acusado y menos con si el acusado merece recibir la muerte.** Moore, *supra.*

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por ende este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, se encuentra ante la situación de cumplir y hacer cumplir la disposición constitucional que prohíbe la pena de muerte en Puerto Rico, ante la petición del Estado de Pennsylvania exigiendo la extradición del acusado. Se trata de la extradición de un puertorriqueño, negro, e indigente, que aún no ha sido hallado culpable pero que con toda probabilidad enfrentará un juicio en la que se solicitará la pena capital, de la cual tendrá que defenderse.

Está mas que documentado que la defensa del acusado Juan A. Martínez Cruz en el Estado de Pennsylvania, sea inocente o nó, estará marcada por su raza, nacionalidad y su condición de

indigente. Por situaciones análogas fué que el Tribunal Supremo de Pennsylvania le encomendó a una Comisión Judicial estudiar este grave problema en el manejo del sistema de justicia en dicho estado.

Dado que Puerto Rico no es un Estado de los Estados Unidos sino un Estado Libre Asociado o "Commonwealth" con todo lo que eso implica, y que Puerto Rico se rige por una disposición constitucional que prohíbe la pena capital, y tomando en cuenta el derecho y la tendencia internacional,⁶ entendemos que este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico debe ejercer su discreción confirmando la sentencia del Tribunal de Apelaciones. **Tomemos en cuenta que no se trata de una negativa a extraditar a un acusado de haber participado en un acto delictivo en dicha jurisdicción, sino del deber constitucional del Estado Libre Asociado de no participar en ninguna de las etapas de la posible ejecución de un puertorriqueño.**

Entendemos razonable que el ELA procure unas garantías que el Estado de Pennsylvania no solicitará la pena capital contra Juan A. Martínez Cruz, por ser este castigo contrario al ordenamiento constitucional del ELA, inmoral, y atentar contra los derechos humanos universales. Aún de ser cierto que el ELA no podrá obligar al estado de Pennsylvania a cumplir el acuerdo, como adelanta el Ministerio Fiscal, esto no debe ser óbice para que el gobierno cumpla con su deber constitucional.

⁶ *Compárese* la tendencia, aunque reservada, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de acudir al Derecho Internacional como **derecho persuasivo** y no comparado como sugiere el Ministro Fiscal en el caso de auto: Lawrence v. Texas, 123 S. Ct. 2472, 2481-83 (2003); Hamdi v. Rumsfeld, 124 S. Ct. 2633 (2004); Rasul v. Bush, 124 S. Ct. 2686; además refiérase a Diane Marie Amann, Cues from offstage: International Law and the Supreme Court's Detention Trilogy, International Civil Liberties Report, ACLU www.aclu.org/iclr/amann.pdf

SUPLICA

POR TODO LO CUAL LA UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU), muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal Supremo que tenga a bien CONFIRMAR la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, en la cual ordenaría la extradición solamente mediando garantías que no se solicitará contra el acusado la pena capital.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a Lcdo. Salvador J. Antonetti, Procurador General del Departamento de Justicia, P.O. Box 9020192, San Juan, Puerto Rico, 00902-0192; Fiscal de Distrito de San Juan, Apartado 887, San Juan, Puerto Rico, 00919-0887; Lcda. Eileen N. Díaz Ortiz, Sociedad para Asistencia Legal, División de Apelaciones, Apartado 20593, Río Piedras, Puerto Rico, 00928; Lcdo. Julio Fontanet Maldonado, Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, P.O. Box 9021900, San Juan, Puerto Rico 00902-0192; y Lcdo. Edgardo M. Román Espada, Ave. Cesar González #513, Hato Rey, Puerto Rico 00918.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de enero de 2006.

American Civil Liberties Union (ACLU)
Union Plaza, Suite 205
416 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00918

Tel.: (787) 753-8493
Fax : (787) 753-4268

WILLIAM RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Colegiado Núm. 9641